



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00033-00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO RAMIREZ GOMEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Luz Amparo Ramírez Gómez** contra la **Administradora Colombiana De Pensiones** [en adelante **Colpensiones**].

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La señora **Luz Amparo Ramírez Gómez**, pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de la Resoluciones No. **SUB-134688 del 4 de junio de 2021 y DPE 18798 del 8 de octubre de 2021**, mediante el cual **Colpensiones** negó la liquidación de la prestación, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y confirmó recurso de apelación respectivamente.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó que se reliquide la pensión de vejez, teniendo en cuenta en el IBL pensional el 90% de los factores salariales, devengados en los últimos 10 años de servicios.

Finalmente, solicitó los ajustes a valor conforme al IPC, tanto como el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, y se condene en costas a la accionada.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

-La señora Ramírez Gómez nació el 1 de julio de 1955, cotizó a Colpensiones un total de 1347 semanas hasta el 1 de abril de 1994.

- Indica que para el 0 de abril de 1994 la actora contaba con mas de 35 años de edad y para el 29 de julio de 2005 fecha de entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 acreditaba más de 750 semanas.

-Mediante Resolución No. 02532 de 7 de mayo de 2012, el ISS le reconoció una pensión de vejez conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, tomando como base de liquidación toda su vida laboral, en cuantía del 75% del IBL, dicha pensión fue ajustada mediante Resolución No. 238150 del 24 de septiembre de 2013 al amparo de la Ley 71 de 1998.

-Posteriormente, a través de Resolución No. SUB-134688 del 4 de junio de 2021, COLPENSIONES negó una nueva solicitud de reliquidación presentada por la actora en la que pretendía se ajustara el IBL pensional al 90% de los factores salariales, devengados en los últimos 10 años de servicios.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Legales y reglamentarios: Ley 100 de 1993 y Acuerdo 049 de 1990.

Indicó que Colpensiones con su obrar vulnera ostensiblemente los preceptos de orden constitucional, legal y jurisprudencial, toda vez que, se niega a reliquidar la pensión de la parte actora, y esta puede ser objeto de reliquidación o reajuste para incluir factores salariales no considerados en la primera liquidación.

Sostuvo que Colpensiones vulneran principios constitucionales como son la igualdad la reliquidación de la pensión consiste en volver a liquidar el monto o valor de la pensión para incluir factores o conceptos salariales que no fueron tenidos en cuenta, con lo que se incrementa el IBL, lo que a su vez incrementa la mesada pensional, cosa que COLPENSIONES se niega sin razón válida, pues no incluye el total de semanas cotizadas tanto en el sector público como en el privado.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Colpensiones contestó la demanda de manera oportuna (Carpeta 010), en escrito en el que se opuso a la totalidad de las pretensiones de esta.

Sostuvo que la Administradora Colombiana de Pensiones, Que mediante Resolución No. 2532 del 07 de mayo de 2012, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, reconoció una prestación relacionada con una pensión de vejez a favor de la señora RAMIREZ GOMEZ LUZ AMPARO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34,044,132, en cuantía inicial de \$895,004, efectiva a partir del 04 de noviembre de 2011.

Indicó que en atención a lo anterior, y en vista del reconocimiento pensional de vejez que goza la demandante a la fecha, la actora no es objeto de discusión que aquella es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993, como quiera que al 1° de abril de 1994, ya contaba con 39 años de edad (nacimiento 1 de julio de 1955), por lo cual manifiesta que se observa que no es posible la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante por las siguientes razones, primero; lo que persigue la actora es

el aumento de la tasa de remplazo, segundo; cumple con los requisitos de otro régimen pensional, tercero; goza de una pensión.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante [Carpeta 028]: La parte demandante alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Parte demandada [Carpeta 029]: alegó dentro del término de traslado, mediante escrito en el que adujo que el acto demandado se encuentra conforme a derecho y solicitó la absolución de Colpensiones.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si la demandante tiene derecho a que Colpensiones le reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, por el cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990 y demás normas señaladas, es decir, para que se liquidara su derecho pensional en un monto equivalente al noventa por ciento (90%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante los últimos 10 años de servicio.

4.3. Pruebas recaudadas.

4.3.1. Documentales: parte demandante Carpeta 001.

- a. Resolución GNR 238150 de 24 de septiembre de 2013. (fls.23-32 del Archivo 001 del expediente digital).
- b. Solicitud de reajuste de pensión de vejez. (fls. 34-37 del Archivo 001 del expediente digital).
- c. Resolución SUB 134688 de 04 de junio de 2021. (fls. 41-49 del Archivo 001 del expediente digital).
- d. Recurso de apelación presentado por la parte demandante. (fls. 49-51 del Archivo 001 del expediente digital).
- e. Resolución DPE 8798 de 8 de octubre de 2021. (fls. 55-63 del Archivo 001 del expediente digital).

4.3.2. Documentales: parte demandada Carpeta 002.

- a. Copia expediente administrativo

4.4 Normativa aplicable. Solución Al Problema Jurídico.

Para resolver los precitados problemas jurídicos principales y secundarios, se tendrá en cuenta que La Ley 100 de 1993, fue expedida por el Congreso de la República con el fin, entre otros, de unificar la normativa en cuanto a la diversidad de regímenes pensionales especiales existentes.

Ahora bien, los servidores públicos fueron incorporados al sistema general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, mediante el Decreto 691 de 1994, norma que en su artículo segundo, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, precisó que el SGP comenzó a regir para los servidores públicos del orden nacional, el 1º de abril de 1994, y para los servidores públicos departamentales, municipales y distritales, y de sus entidades descentralizadas, en la fecha en que determine el respectivo gobernador o alcalde, pero en todo caso, a más tardar el 30 de junio de 1995.

No obstante lo anterior y con el objetivo de evitar menoscabar derechos a personas que se encontraban próximas a ser pensionadas o tuviesen cierto tiempo de servicio, se previó el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la referida Ley 100 de 1993.

En efecto, en dicha norma se dispuso que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social integral (1º de abril de 1994) contaran con treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, se les reconocerá la pensión de jubilación de conformidad con el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas, es decir, la pensión de jubilación respecto a la edad, tiempo de servicio y monto de la misma se les aplicará el régimen anterior.

Asimismo en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se dispuso en forma expresa que el ingreso base de liquidación de las pensiones de vejez de las personas beneficiarias del régimen de transición, que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, es el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el de lo cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en el IPC.

Al respecto el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, en resumen estableció que el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para las personas que, siendo beneficiarias de dicho régimen, acreditaran haber cotizado por lo menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, a la fecha de entrada en vigencia de dicho acto legislativo, esto es, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantuvo el régimen de transición hasta el año 2014.

De lo anterior interpreta este despacho que, las personas que siendo beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, acreditan haber cotizado por lo menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios al 25 de julio de 2005, tendrán derecho a los beneficios de la transición, siempre y cuando acrediten su derecho pensional a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

Interpretación régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Sobre la interpretación del régimen de transición el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 2006-7509-01, en relación a la forma en que se debe calcular el ingreso base de liquidación para el reconocimiento pensional de los servidores públicos cobijados por los regímenes de transición, sostuvo que la pensión debe ser liquidada con base en el universo de los factores salariales percibidos por el solicitante durante el último año de servicio, indicando que algunas sumas no deben ser tenidas en cuenta para efectos de liquidación pensional en tanto no constituyen salario.

No obstante lo anterior, en reciente pronunciamiento el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación proferida el 28 de agosto de 2018, dentro del proceso radicado con No. 52001–23-33-000-2012-00143-01, siendo magistrado ponente el doctor Cesar Palomino Cortés, fijó nuevas reglas en las que modificó la postura de la corporación frente al régimen de transición, precisando lo siguiente:

«(...)85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

(...)

89. Entonces la razonabilidad de ese cambio legislativo está en poder conciliar la finalidad que motiva la reforma pensional con la confianza y la expectativa de los ciudadanos que están próximos a pensionarse, es decir, garantizar el interés general sin sacrificar del todo el interés particular. Es importante precisar que un cambio en el sistema de pensiones necesariamente implica el establecimiento de requisitos y condiciones, en principio, menos favorables, para adquirir la pensión, por eso se requiere un periodo de transición que permita implementar de manera ponderada y equilibrada el nuevo régimen, concretamente, para aquellas personas que, bajo las condiciones legales anteriores, podrían adquirir su pensión en un corto periodo de tiempo.

(...)

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, al tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que estén consagrados para el Sistema General de Pensiones, Indudablemente, le son más favorables.

(...)

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

sienta la siguiente regla jurisprudencial:

El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985» (Negrilla por el Despacho).

Así mismo, estableció dos sub reglas para efectos de liquidar el IBL, así:

«(...) 94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho...».

En torno de los factores salariales que se deberán tener en cuenta, la comentada sentencia de unificación jurisprudencial señaló lo siguiente:

«(...) 100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones».

En el numeral 101 de la providencia de unificación se señaló los argumentos por los cuales se consideraba desde la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, que este tipo de pensiones debían liquidarse teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales que devengaba el pensionado durante el último año de vigencia de su relación laboral, para luego, afirmar, que tales criterios superan la voluntad del legislador al enlistar los factores que conforman la base de liquidación pensional; así mismo el numeral 102 expone que al tomar en cuenta factores sobre los que se cotizó al sistema pensional no se afecta su sostenibilidad financiera y se salvaguarda el derecho de todos los habitantes del territorio colombiano.

Régimen pensional – Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990

Ahora bien, definidas las nuevas pautas de interpretación del régimen de transición y adentrándonos al caso concreto del demandante, se procederá a estudiar la aplicación del Acuerdo 49 de 1990, el cual fue aprobado a través del Decreto 758 de 1990, en la pensión de vejez del señor Carlos Arturo Cano Jaramillo, así:

«CAPÍTULO I.

CAMPO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

- a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;*
- b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,*
- c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.*

2. En forma facultativa:

- a) Los trabajadores independientes;*
- b) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y,*
- c) Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS.*

3. Otros sectores de población respecto de quienes se amplíe la cobertura del régimen de los seguros sociales obligatorios (...)»

Esa misma disposición en el artículo 12 respecto de los presupuestos exigidos para el reconocimiento de la pensión por vejez, contempló lo siguiente:

«ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo».*

Ahora bien, a efectos de verificar el porcentaje que se aplicará a la pensión de vejez el artículo 20 de la misma norma, prevé lo siguiente:

«ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

(...)

II. PENSION DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	69
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1250 O +	90	90	90	90

Así las cosas, de la normatividad antes referenciada y transcrita, se tiene que **(i)** dicha normatividad es aplicable para ciertos trabajadores, los cuales están enlistados en el artículo 1 del Acuerdo 049 de 1990, excepto por los mencionados en el artículo 2 ibidem y **(ii)** para el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, a) se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la misma norma, que al cumplir 60 años o más si es hombre o 55 años o más si es mujer y b) un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años, anteriores al cumplimiento de las edades mínimas.

4.5 Examen del Caso Concreto.

Lo primero que ha de advertirse es que la accionante se encontraba refugiada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1º de abril de 1994 contaba con más de 39 años de edad, por lo que tiene derecho a que su pensión vitalicia de vejez sea reconocida y liquidada de conformidad con las previsiones contenidas en el régimen anterior.

De la misma manera, de la Resolución No. GNR 02533 de 7 de mayo de 2012, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de vejez a la señora Ramírez Gómez, se tiene que la misma cotizó para pensión un total de 1.347 semanas, las cuales se realizaron tanto en Colpensiones como en la Ugpp y Fonprecom, de labores realizadas tanto en el sector público como en el privado.

Ahora bien, examinando los actos administrativos que aquí se demandan, se observa que Colpensiones indicó que la señora Ramírez Gómez cumple con los requisitos establecidos tanto con la Ley 71 de 1988 como con el Decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez, de los cuales se infiere que la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión fueron calculados conforme a dicha ley, comoquiera que le era más favorable, según se aprecia en el siguiente cuadro:

Nombre	Fecha Estatus	Fecha Efectividad	Valor IBL 1	Valor IBL 2	Mejor IBL	%IBL	Valor Pensión Mensual	Acepta
Régimen de Transición Ley 71 de 1988 - Nacional	01/07/2010	4/11/2011	1.213.333	895.298	1	75.00	1.306.891	SI
PENSION DE VEJEZ DECRETO 758 DE 1990	01/07/2010	4/11/2011	1.213.333	0	1	75.00	1.306.891	SI

De lo anterior se evidencia que la demandante atendió al régimen pensional establecido en el Decreto 758 de 1990, por considerar que este le era más favorable.

Ahora bien, de las documentales obrantes en el expediente se tiene que la señora Ramírez Gómez prestó servicios por más de 25 años a entidades del Estado y privadas y realizó aportes al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones y a la Caja Nacional de Previsión Social, hoy Ugpp, es decir, que la actora efectuó aportes en virtud de vinculaciones de carácter público y privado.

Teniendo en cuenta lo anterior y con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el régimen que regula la posibilidad de reconocimientos pensionales por acumulación de tiempos tanto en el sector público como en el privado es la Ley 71 de 1988, la cual establece el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes en su artículo 7 lo siguiente:

*«(...) **ARTICULO 7º.** A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencia, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer(...).».*

La pensión de jubilación por aportes, la cual es regulada por la Ley 71 de 1988, es el resultado de sumar los tiempos cotizados en el sector público y en el privado, permitiendo a quienes durante su vida laboral, hubieren prestado sus servicios a entidades de naturaleza pública y privada pudieran consolidar su derecho a la pensión.

Así las cosas, la norma que regula la situación de la demandante es la contenida en la Ley 71 de 1988, norma que estableció un beneficio pensional en el artículo 7, según el cual, las personas que hubieren efectuado cotizaciones en virtud del tiempo laborado en condición de empleados públicos y privados pudieran acceder a la pensión de jubilación por aportes, pues las leyes que se habían expedido con anterioridad regularon en forma independiente el régimen pensional de cada uno de estos sectores.

Se observa así del material probatorio que obra en el expediente, que como el régimen anterior del cual es beneficiario la demandante en virtud de la transición contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es el contenido en la Ley 71 de 1988, normatividad aplicada a la señora Luz Amparo Ramírez Gómez al momento de liquidar la pensión de jubilación.

En ese orden de ideas, actualmente no es posible la reliquidación pensional teniendo de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, toda vez que esa posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en la regla de unificación emitida por la Corte Constitucional en Sentencia SU-769 de 2014, conforme a la cual la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 permite acumular tiempos cotizados a entidades públicas y a empleadores privados para que aquellas personas acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez, tal acumulación requiere que por lo menos una parte de los tiempos cotizados se haya laborado en el sector privado **y ésta es una regla aplicable solamente a los casos en que se busca el reconocimiento pensional y no la reliquidación de la pensión ya reconocida.**

4.4.1. Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57f719a61c75d89c61cd3ca6eb76034aa2588a58dc431757a9ed07fbb808e23**

Documento generado en 07/03/2023 06:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>